



Radicación del Proceso: N° 505904089001 2020 00039 00
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YENNI YADIRA SANCHEZ CAMACHO

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria del Banco Agrario de Colombia SA., contra YENNI YADIRA SANCHEZ CAMACHO, enviado por la apoderada de la parte actora el Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, consta de cuatro archivos en pdf, así: demanda 5 folios; certificado y anexos 94 folios; registro inmobiliario 2 folios y pagaré y escrituras en 94 folios. Sírvase ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
El Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Rico- Meta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que del pagaré y la escritura acompañados con la demanda como título ejecutivo se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que la ejecutada YENNI YADIRA SANCHEZ CAMACHO, es actual poseedora inscrita del inmueble hipotecado, así como el poder y el escrito presentado por la parte actora.

En tal virtud, reunidos los requisitos formales para su admisión conforme a los artículos 82, 422 y 468 y s.s., del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Profiérase Mandamiento Ejecutivo Hipotecario, en contra de la señora YENNI YADIRA SANCHEZ CAMACHO, mayor de edad y con domicilio en esta localidad de Puerto Rico - Meta, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por las siguientes cantidades de dinero:

PRIMERO: Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEICIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$29.316.611.00), por concepto del capital correspondiente al pagaré N° 045236100004009, el cual contiene las siguientes obligaciones:

Por la suma de los intereses corrientes causados desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 24 de octubre de 2019, correspondientes al capital contenido en el literal primero de las pretensiones.



Por los intereses moratorios causados de acuerdo a la tabla de la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo correspondiente, del 25 de octubre de 2019, hasta que se realice su pago, correspondientes al capital contenido en el literal primero de las pretensiones.

SEGUNDO: Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.999.969.00), por concepto del capital correspondiente al pagaré N° 045236100002125, el cual contiene las siguientes obligaciones:

Por la suma de los intereses corrientes causados desde el 29 de diciembre de 2018 hasta el 29 de junio de 2019, correspondientes al capital contenido en el literal segundo de las pretensiones.

Por los intereses moratorios causados de acuerdo a la tabla de la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo correspondiente, del 30 de junio de 2019, hasta que se realice su pago, correspondientes al capital contenido en el literal primero de las pretensiones.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P., el Juzgado Decreta el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la ejecutada, registrado al folio de matrícula inmobiliaria N° 236 – 61571. Finca denominada los Mangos ubicada en la vereda Inspección de Policía de Puerto Toledo Jurisdicción Del Municipio de Puerto Rico-Meta. En consecuencia, ofíciase, al Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, para que a costa del interesado se inscriba el embargo, haciéndole saber que conforme al numeral 6 del Art. 468 del C.G.P., el embargo decretado en este proceso, pone fin al efectuado en proceso ejecutivo con acción personal que exista; y expida el certificado de que trata el numeral 6 ibídem.

Para la práctica de la diligencia de secuestro una vez inscrito el embargo, se procederá sobre el mismo.

CUARTO: Con relación a la condena en costas, el despacho se pronunciará en la oportunidad que para ello señala el Art. 365 del C.G.P.

Notifíquese en forma personal esta decisión a la parte ejecutada o en su defecto como lo disponen los artículos 291 Y 292 del C.G.P.

Reconocer a la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada del Banco Agrario de Colombia SA, en los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ